

Ciudad de México, 15 de abril de 2021

PROCEDIMIENTO

SANCIONADOR

ELECTORAL.

Expediente: CNHJ-MOR-538/2021

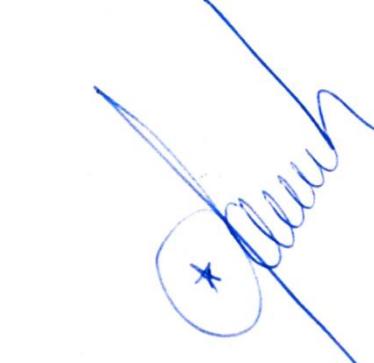
Asunto: Se notifica Resolución definitiva.

C. LÉON EDUARDO DELGADO ZEPEDA

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 15 de abril del año en curso (se anexa al presente), le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnj@gmail.com



GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 15 de abril de 2021

PROCEDIMIENTO
ELECTORAL

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-538/2021

ACTOR: LÉON EDUARDO DELGADO
ZEPEDA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver con los autos que obran en el expediente **CNHJ-MOR-538/2021**, motivo de los recursos de queja presentados por el **C. LEÓN EDUARDO DELGADO ZEPEDA**, de fecha 23 de marzo de 2021 en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, por según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas a los documentos básicos de Morena.

R E S U L T A N D O

I. DEL RECURSO DE QUEJA.

- Presentación del recurso de queja.** En fechas 23 de marzo de 2021, esta comisión recibió físicamente en la Sede Nacional de Nuestro Partido un escrito en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA
- Del acuerdo de Admisión.** Que, derivado del escrito de queja presentado por el **C. LEÓN EDUARDO DELGADO ZEPEDA** cumpliendo con los requisitos

establecidos por el Estatuto de MORENA y las demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 31 de marzo de 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a las direcciones de correo postal y correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional

- 3. Del informe remitido por la autoridad responsable.** La autoridad responsable dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido vía correo electrónico en fecha 03 de abril de 2021.
- 4. Del acuerdo de vista.** En fecha 06 de marzo de 2021, se emitió el acuerdo de vista, por medio del cual se corrió traslado a la parte actora con el informe remitido por la autoridad responsable, otorgándole un plazo de 48 horas para que manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior con fundamento en el artículo 44° del Reglamento de la CNHJ.
- 5. Del desahogo a la vista.** Esta Comisión certifica que hasta la fecha de emisión del presente resolución no se recibió escrito alguno por la parte actora como desahogo a la vista realizada.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA¹, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA², ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento

¹ En adelante Estatuto.

² En adelante Reglamento.

sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, los presentes asuntos se atenderán bajo las disposiciones del Reglamento.

TERCERO. DE LA PROCEDENCIA. La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-MOR-538/2021**, fue admitida a trámite mediante Acuerdo de fecha 31 de Marzo de 2021, en virtud de haber cumplido con los requisitos previstos en los artículos 54 y 56 del Estatuto y 19 del Reglamento.

3.1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

3.2. Forma. En el medio de impugnación a esta Comisión Nacional se precisa el nombre y la firma de quien la promueve, el acto impugnado, los hechos, los agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba.

3.3. Legitimación Esta Comisión Nacional reconoce al **C. LEÓN EDUARDO DELGADO ZEPEDA** como candidato para contender para la diputación Federal plurinominal de la cuarta Circunscripción, del Estado de Morelos.

CUARTO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS.

Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”

“Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

Artículo 17. (...) *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

(...) *Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...*

Artículo 41. ...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) *los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben*

sus órganos de dirección.

2. *Son asuntos internos de los partidos políticos:*

a) *La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;*

(...)

e) *Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y*

f) *La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.*

Artículo 35.

1. *Los documentos básicos de los partidos políticos son:*

a) *La declaración de principios;*

b) *El programa de acción, y*

c) *Los estatutos.*

Artículo 39.

1. *Los estatutos establecerán:*

(...)

j) *Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y*

k) *Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.*

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

- f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;
- g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

...

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;...

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que

aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. *Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las prespcionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

QUINTO. DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS POR EL ACTOR. Del medio de

impugnación con el número de expediente CNHJ-MOR-538-2021 promovido por el **C. LEÓN EDUARDO DELGADO ZEPEDA** desprende los siguientes agravios:

- Me depara agravio la lista de registro para la Diputaciones federal Plurinominal de la Cuarta Circunscripción, del Estado de Morelos, ya que viola en mi perjuicio la transparencia del cómo se eligió la misma sin tomar en consideración a mi persona.

SEXTO. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. En fecha de 20 marzo de 2021, C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación al recurso de queja instaurado en su contra, exponiendo lo siguiente (se citan aspectos medulares):

I. El actor parte de la premisa relativa a la supuesta ilegalidad de la reserva de los diez primeros lugares de las listas para las candidaturas federales de representación proporcional, derivada del acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, emitido el día **15 de marzo de 2021** en la página oficial de este partido político www.morena.si .

En este tenor, es fundamental señalar que la Comisión Nacional de Elecciones, es una de las instancias encargadas para definir las candidaturas de Morena dentro de los procesos electorales internos, a través de un análisis exhaustivo de los perfiles registrados de cada aspirante a los cargos a elegirse, con la finalidad de que en todo momento se cumplan los principios, valores y las normas estatutarias del Partido, de conformidad con lo previsto en los artículos 44, inciso w), y 46, del Estatuto de Morena.

Que de conformidad con lo establecido en los Criterios emitidos por el Instituto Nacional Electoral en los acuerdo **INE/CG572/2020**, **INE/CG18/2021** e **INE/CG160/2021**, y en relación con lo ordenado en las sentencias dictadas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes **SUP-RAP-121/2021** y acumulados; y el **SUP-RAP-121/2021** y acumulados, para el caso de diputaciones por el principio de representación

proporcional, los Partidos Políticos Nacionales deberán encabezar con mujeres 3 de las 5 listas por circunscripción electoral, así como postular, como acción afirmativa, fórmulas integradas por personas con discapacidad, afromexicanas/os, pueblos y comunidades indígena y de la diversidad sexual, en los siguientes términos:

Acción afirmativa para personas afromexicanas. Postular una formula por el principio de representación proporcional en cualquiera de las cinco circunscripciones, debiendo ubicarla en los primeros diez lugares de la lista.

Acción afirmativa para personas con discapacidad. En las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, los PPN deberán postular 2 fórmulas integradas por personas con discapacidad. Dichas fórmulas podrán postularse en cualquiera de las cinco circunscripciones electorales y deberán ubicarse en los primeros diez lugares de la lista respectiva. Las postulaciones deben realizarse de manera paritaria

Acción afirmativa para personas de la diversidad sexual. Postular 1 fórmula dentro de los primeros diez lugares de la lista de cualquiera de las cinco circunscripciones electorales.

Acción afirmativa para personas migrantes. Registrar una fórmula de personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero en cada una de las listas correspondientes a las 5 circunscripciones electorales dentro de los primeros diez lugares. En ese sentido, de las cinco personas postuladas tres deberán ser de distinto género.

De lo anterior, queda de manifiesto que es obligación de MORENA postular dentro de los primeros diez espacios de las listas a personas que cumplan con las acciones afirmativas mandatadas por la Ley y la normatividad aplicable. De ahí que sea razonable reservar esos espacios para garantizar efectivamente dichas postulaciones.

Asimismo, debe entenderse que la representación proporcional implica que la representación política refleje lo más exactamente posible la distribución de los votos de los contendientes políticos, esto es, que haya una correspondencia entre las curules y los votos. De tal manera que la representación proporcional genera una mayor participación de los distintos grupos y las corrientes en el cuerpo electivo; pero pulveriza el órgano legislativo y dificulta aún más la toma de decisiones e implica un rango más

amplio de deliberación.

Al respecto, la integración plural de los órganos legislativos ha sido recogida Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 6/98. En dicho asunto, se determinó que **la introducción del principio de proporcionalidad en el sistema electoral mexicano obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes de la sociedad, garantizar de forma más efectiva el derecho de participación política de la minoría**; esto es, el principio de representación proporcional es un medio para hacer vigente el pluralismo político, a fin de que todas las corrientes con representatividad minoritaria identificadas con un partido determinado cuenten con representación en el órgano legislativo acorde a los intereses de la comunidad que representan. Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 6/98. En dicho asunto, se determinó que **la introducción del principio de proporcionalidad en el sistema electoral mexicano obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes de la sociedad, garantizar de forma más efectiva el derecho de participación política de la minoría**; esto es, el principio de representación proporcional es un medio para hacer vigente el pluralismo político, a fin de que todas las corrientes con representatividad minoritaria identificadas con un partido determinado cuenten con representación en el órgano legislativo acorde a los intereses de la comunidad que representan.

Dichos razonamientos fueron plasmados en la tesis de jurisprudencia P./J. 70/98, cuyo rubro es "MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS".

La propia **Constitución dispone en su artículo 1º** la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo cual desde luego compele a los partidos políticos a maximizar la participación ciudadana en la vida democrática de nuestro país.

Ideal que se encuentra recogido por el **artículo 3 de nuestro estatuto**, documento que resulta de observación obligatoria para nuestros militantes, el cual dispone:

“Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

e. Luchar por constituir auténticas representaciones populares;”

II. A mayor abundamiento, resulta fundamental señalar como precedentes relevantes, lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-65/2017, lo cual recientemente ratificó al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-238/2021, al considerar que **la Comisión Nacional de Elecciones tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular y llevar a cabo las modificaciones correspondientes mediante la facultad discrecional que estatutariamente tiene y que, judicialmente, ha sido reconocida.**

(...)

III. Finalmente, por lo que hace a la supuesta violación referida por la parte actora respecto a que este órgano partidista vulnera el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto al libre acceso a la información plural y oportuna, es menester señalar que es erróneo, toda vez que no ofertó pruebas de haber realizado alguna petición a este partido político, motivo por el cual este órgano partidista está impedido de dar respuesta a una petición que jamás fue recibida.

SEPTIMO. DE LA CONTESTACIÓN A LA VISTA.

Derivado de lo establecido en el artículo 44 del Reglamento de la CNHJ, se procedió a darle vista a la parte actora con el Informe Circunstanciado emitido por la autoridad responsable, para que manifestara lo que a su derecho convenga, motivo por el cual se certifica que el **C.LEÓN EDUARDO DELGADO ZEPEDA**, no dio contestación a la vista.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO. A continuación, se procederá a realizar el estudio de cada uno de los AGRAVIOS hechos valer por el impugnante en el orden en el que fueron planteados:

Tal como se expuso en el auto admisorio del expediente podemos ver que los agravios expuestos por la parte actora emanan del acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA por el que, en cumplimiento a los acuerdos

INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 E INE/CG160/2021 del Instituto Nacional Electoral, se garantiza postular candidaturas con acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las 5 circunscripciones electorales para el proceso electoral federal 2020-2021, publicado el día 15 de marzo de 2021.

El actor parte de la premisa relativa a la supuesta ilegalidad de la reserva de los diez primeros lugares de las listas para las candidaturas federales de representación proporcional, derivada del acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, emitido el día **15 de marzo de 2021** en la página oficial de este partido político www.morena.si .

En este tenor, es fundamental señalar que la **Comisión Nacional de Elecciones**, es una de las instancias encargadas para definir las candidaturas de Morena dentro de los procesos electorales internos, a través de un **análisis exhaustivo de los perfiles** registrados de cada aspirante a los cargos a elegirse, con la finalidad de que en todo momento se cumplan los principios, valores y las normas estatutarias del Partido, de conformidad con lo previsto en los artículos 44, inciso w), y 46, del Estatuto de Morena.

Asimismo, esa autoridad debe observar que de conformidad con lo establecido en los Criterios emitidos por el Instituto Nacional Electoral en los acuerdo **INE/CG572/2020**, **INE/CG18/2021** e **INE/CG160/2021**, y en relación con lo ordenado en las sentencias dictadas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes **SUP-RAP-121/2021** y acumulados; y el **SUP-RAP-121/2021** y acumulados, para el caso de diputaciones por el principio de representación proporcional, los Partidos Políticos Nacionales deberán encabezar con mujeres 3 de las 5 listas por circunscripción electoral, así como postular, como acción afirmativa, fórmulas integradas por personas con discapacidad, afromexicanas/os, pueblos y comunidades indígena y de la diversidad sexual, en los siguientes términos:

Acción afirmativa para personas afromexicanas. Postular una formula por el principio de representación proporcional en cualquiera de las cinco circunscripciones, debiendo ubicarla en los primeros diez lugares de la lista.

(...)

De lo anterior, queda de manifiesto que es obligación de MORENA postular dentro de los primeros diez espacios de las listas a personas que cumplan con las acciones afirmativas mandatadas por la Ley y la normatividad aplicable. De ahí que sea

razonable reservar esos espacios para garantizar efectivamente dichas postulaciones.

Asimismo, debe entenderse que la representación proporcional implica que la representación política refleje lo más exactamente posible la distribución de los votos de los contendientes políticos, esto es, que haya una correspondencia entre las curules y los votos. De tal manera que la representación proporcional genera una mayor participación de los distintos grupos y las corrientes en el cuerpo electivo; pero pulveriza el órgano legislativo y dificulta aún más la toma de decisiones e implica un rango más amplio de deliberación.

El citado numeral previene la obligación de este instituto de dotar de oportunidad a todos los grupos pluriculturales que integran la nación, para acceder a cargos de elección, popular lo cual se ve instrumentado por medio del acuerdo que garantiza esa prerrogativa prevista a favor de los grupos vulnerables o minorías quienes se verán beneficiados mediante las acciones afirmativas que las autoridades locales tanto administrativas como jurisdiccionales han previsto en su favor.

Cobra aplicación la tesis: LXXVIII/2016 PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR CONGRESOS LOCALES Y CABILDOS, INCLUSIVE INICIADAS LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.

Por tanto, el diseño de las estrategias políticas emitidas por este instituto político están inmersas como una facultad **discrecional**, entendida como una potestad que supone una estimativa del órgano competente para elegir, conforme a sus estatutos y marco constitucional al candidato de la elección de su militancia, y conforme a la vida interna de dicho instituto político; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, fracción II y 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan y mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

A mayor abundamiento, resulta fundamental señalar como precedentes relevantes, lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-65/2017**, lo cual recientemente ratificó al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano **SUP-JDC-238/2021**, al considerar que la **Comisión**

Nacional de Elecciones tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular y llevar a cabo las modificaciones correspondientes mediante la facultad discrecional que estatutariamente tiene y que, judicialmente, ha sido reconocida.

La facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, **aquella que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor**, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

De esta forma, el ejercicio de las facultades discretionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos. La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita llegar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

Además, la referida facultad está inmersa en el principio de **autodeterminación** y **autoorganización** de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.

Como se puede advertir, la Sala Superior ya ha considerado que la Comisión Nacional de Elecciones califique los perfiles para elegir candidaturas es conforme con los estatutos de Morena y que está amparado por el derecho de los partidos a autodeterminación y autogobierno de los partidos.

Asimismo, la multicitada Sala Superior, ha señalado en diversos precedentes que los partidos políticos en situaciones extraordinarias pueden optar por mecanismos distintos de selección de candidaturas a partir del ejercicio de facultades discretionales, lo que no vulnera los derechos de la militancia. Esos precedentes que constituyen una línea judicial clara pueden apreciarse de la siguiente manera:

Expediente	Actor (es)	Resoluciones
SUP-JDC-315/2018	Elizabeth González Mauricio	<p>Se confirman las designaciones de candidaturas a realizadas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, porque se respetó el principio de paridad y se realizaron conforme a la libre autoorganización y determinación del partido político.</p> <p>Los principios de autoorganización y autodeterminación implican el derecho de los partidos políticos de gobernarse internamente conforme a sus ideologías e intereses. De entre sus facultades se prevé la selección de candidaturas a elección popular y, excepcionalmente, su facultad discrecional para acordar la designación de candidaturas de manera directa.</p>
SUP-JDC-120/2018 ACUMULADOS	Y Rosario Carolina Lara Moreno y otros	<p>La Sala Superior determinó que el método de designación directa (en lugar del método previsto en los estatutos del PAN artículo 92, párrafo 1) no impide la participación de la militancia en el procedimiento. De acuerdo con el derecho de autoorganización partidaria, prevista en la normativa electoral, permite que un partido</p>

		<p>político designe a un candidato a un cargo de elección popular de manera directa o representativa. Además, dicha facultad discrecional le permite cumplir al partido político con sus finalidades constitucionales y legales, consistente en ser un conducto para que los ciudadanos accedan a cargos públicos, aunque no es arbitraria porque debe de atenerse a un proceso democrático para la designación.</p>
SUP-JDC-396/2018	Tania Elizabeth Ramos Beltrán	<p>La Sala Superior confirmó que el CEN del PRD puede designar directamente a la candidata, porque estaba ante una situación extraordinaria derivada de que fue retirada una candidatura. En consecuencia, el Comité Ejecutivo Nacional tiene la facultad para designar directamente candidaturas ante el riesgo inminente de que el instituto político se quedé sin candidatura.</p> <p>Esto es una facultad discrecional que se apoya en el principio de libertad de autodeterminación, atendiendo a que se trata de un método extraordinario de designación</p>
SUP-JDC-1102/2017	César Octavio Madrigal Díaz	Se confirma el método de selección de candidatos

	<p>del PAN de designación. La regla general para la elección de candidatos es por votación de militantes, pero excepcionalmente, previo cumplimiento a las condiciones previstas en los Estatutos, se pueden implementar como métodos alternos la designación directa y la elección abierta de ciudadanos.</p> <p>Para que se establezcan los métodos alternos no tienen que concurrir todas las causas y pueden acontecer antes o durante el procedimiento interno de selección de candidatos. Asimismo, el método de selección de candidatos para cada entidad es una facultad discrecional que parte del derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos para que gocen de libertad de realización de estrategias políticas y electorales.</p>
--	---

Consecuentemente, se permite afirmar que no le asiste la razón a la actora respecto a la supuesta ilegalidad de la reserva derivada de la emisión del acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, en los diez primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional, en atención a que dicho acuerdo está debidamente fundado y motivado porque la Comisión Nacional de Elecciones puede llevar a cabo las modificaciones correspondientes, en la especie, en favor de grupos que históricamente han sido objeto de discriminación.

NOVENO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. El promovente no ofrece pruebas sin embargo adjunta algunas documentales de las que se deprende la personalidad del quejoso.

PRUEBAS. LA FALTA DE SU OFRECIMIENTO NO ACARREA LA IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO.- *El proceso contencioso jurisdiccional tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para este tipo de procesos está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes. En este sentido, cuando el juzgador advierte que existe una causa insuperable que no permite continuar con el curso del procedimiento incoado ante él, como las reguladas en el artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo procedente es desechar el medio impugnativo intentado. Del mismo modo, si una vez admitido a trámite un medio ordinario de defensa, se actualiza alguno de los supuestos enunciados en el artículo 326 del ordenamiento citado, debe estimarse que ya no tiene objeto alguno continuar con la instrucción, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre los cuales versa el litigio, mediante una resolución de sobreseimiento. En este tenor, el artículo 287 del código electoral estatal establece cuáles son los requisitos que debe contener el escrito de demanda, entre los que se encuentra, en la fracción VIII, el ofrecimiento de las pruebas documentales públicas y privadas que se adjunten y el fundamento de las presunciones legales y humanas que se hagan valer. Asimismo, dicho numeral establece que las pruebas documentales no serán admitidas si no se acompañan al escrito inicial del recurso, salvo que el recurrente no las tenga en su poder, por causas ajenas a su voluntad, debiendo en estos casos señalar el archivo o la autoridad en cuyo poder se encuentren, para que se soliciten por conducto del órgano electoral competente para resolver el recurso. Así, ni la disposición legal en cita, ni de ningún otro precepto contenido en el Código en comento, se desprende que por el hecho de no ofrecer y aportar los medios de convicción que se estiman conducentes para acreditar la violación alegada, y omitir el señalamiento del archivo o autoridad que tiene en su poder algunas probanzas, se actualice la causal de improcedencia prevista en el citado artículo 325, fracción XII, pues resulta indudable que la supuesta causa de improcedencia no deriva de alguna disposición del ordenamiento electoral local, habida cuenta que la sanción que el legislador estatal dispuso para la omisión del requisito previsto en el artículo 287, fracción VIII, se construye a que, salvo las excepciones legales precisadas, no se admitan aquellas probanzas que no se acompañen a la demanda respectiva.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/2000. Democracia

*Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.
Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Rubén Becerra Rojasvértiz.*

DÉCIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actor, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los agravios que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fueron analizados uno por uno por esta Comisión ya que los mismos devienen de la actuación de un órgano de MORENA, el resultado declarar los agravios hechos valer por el impugnante de la siguiente manera:

El Agravio marcado como **PRIMERO** se declara **INFUNDADO**, respecto a las atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones, resulta fundamental señalar como precedente, lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-65/2017**, lo cual recientemente ratificó al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano **SUP-JDC-238/2021**, al considerar que la Comisión Nacional de Elecciones tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular y llevar a cabo las modificaciones correspondientes mediante la facultad discrecional que estatutariamente tiene y que, judicialmente, ha sido reconocida. En este tenor, es fundamental señalar que la Comisión Nacional de Elecciones, es una de las instancias encargadas para definir las candidaturas de Morena dentro de los procesos electORALES internos, a través de un análisis exhaustivo de los perfiles registrados de cada aspirante a los cargos a elegirse, con la finalidad de que en todo momento se cumplan los principios, valores y las normas estatutarias del Partido, de conformidad con lo previsto en los artículos 44, inciso w), y 46, del Estatuto de Morena.

La Convocatoria como sus respectivos Ajustes son actos definitivos y firmes.

[Énfasis propio]

DÉCIMO PRIMERO. DECISIÓN DEL CASO.

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que el agravio **PRIMERO**, hechos valer por el actor esta **INFUNDADO** en el contexto de lo que adelante se

expondrá.

Aunado a lo anterior , se encuentran las bases para llevar el proceso de selección de los registros aprobados , base que cumplen con los principios de legalidad y certeza que el hoy promovente conocía y **acepto tácitamente al momento de registrarse.**

Consecuentemente, se permite afirmar que no le asiste la razón a al actor respecto a la supuesta ilegalidad de la reserva derivada de la emisión del acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, en los diez primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional, en atención a que dicho acuerdo **está debidamente fundado y motivado porque la Comisión Nacional de Elecciones** puede llevar a cabo las modificaciones correspondientes.

Asimismo, el inciso w. del artículo 44 del Estatuto prevé lo siguiente:

“Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas. “

Por lo que , en conclusión , es más evidente que la Comisión Nacional de lecciones cuenta con las atribuciones necesarias para la revisión , valoración y calificación de las solicitudes de registro, en atención a la estrategia política que más favorezca al partido, por lo que es dable a firmar , que dicho órgano realizo la valoración de todos los perfiles , siendo **Infundado** el agravio esgrimido por el promovente.

[Énfasis

propio]

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios señalados por el quejoso con el numeral **PRIMERO** de su escrito inicial de queja, lo anterior con fundamento en lo establecido en los Considerandos **OCTAVO** y **DÉCIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADA COMISIONADO



VLADIMÍR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

